



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 321
Tipo de proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos - Ley 1996 de 2019
Radicado:	631303110001-2023-00056-00
Demandate (s):	Luis Alberto Gómez Aguilar Maríen González Portela
Titular acto jurídico:	Andrea Mayerly Gómez González

Corresponde a este despacho establecer si el escrito de obertura contentivo de la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, fue enmendado de conformidad con el proveído calendado a 25 de abril del 2023. Así mismo, en caso afirmativo al anterior interrogante, le corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda.

La demanda de marras fue inadmitida mediante el reseñado interlocutorio comoquiera que el petitum estaba desprovisto de la correcta delimitación de los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se requiere el apoyo, la dirección de notificaciones de la demandada y los poderes especiales conferidos por los demandantes al abogado promotor de la litis. Dichas falencias fueron enmendadas a través de mensaje de datos allegado el 04 de mayo del hogano; Por lo que, al evidenciar que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, se considera viable abrir las puertas de la tramitación al petitum formulado, impartíendosele el trayecto adjetivo verbal sumario, contemplado por los arts. 396 del C.G.P. -modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019- y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, en interés de la beneficiaria de apoyos, se dispondrá notificar a la Procuradora Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer asignada a este despacho.

Ahora bien, tomando en consideración que es deber de esta Juzgadora velar por la garantía plena de las prerrogativas esenciales de la accionada y, comoquiera que de los mecanismos de convicción arrimados al plenario se advierte que existe dificultad para llevar a cabo la notificación de rigor en razón al estado en que se halla la beneficiaria de apoyos, al tiempo que la mentada diligencia no puede llevarse a cabo con la persona que pretende ser designada como apoyo judicial, se hace necesario para esta judicatura ordenar a la Defensoría del Pueblo la designación de un Defensor Público que procure por los intereses procesales de **ANDREA MAYERLY GÓMEZ GONZÁLEZ**.

En atención a las previsiones de la Ley 1996 de 2019, dado que al libelo incoativo no se acompañó la respectiva valoración de apoyos, desde ya se conmina a los postulantes a efectos de que adelante las gestiones que resultan indispensables para materializar dicha actividad en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 38 ibídem. Una vez cuente con el mentado soporte, deberá ser arrimado al paginario para impartirle el trámite que corresponda.

Se dispone la práctica de visita sociofamiliar al hogar de la demandada, por parte del Asistente Social adscrito a este Juzgado.

Finalmente, se evidencia en el escrito introductorio que el demandante solicita la designación de apoyo de manera provisional mientras se emite decisión de fondo; al respecto, cabe mencionar que, la Ley 1996 de 2019 busca garantizar la capacidad legal plena de las personas con discapacidad a través de medidas específicas como la adjudicación de apoyos atendiendo a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y no discriminación estatuidos por el Legislador, encuentra el despacho, que no se arguye o refiere alguna situación específica que permita inferir con total suficiencia a este despacho la necesidad de aquella para proteger o conjurar la vulneración a algún derecho fundamental que le asista a la señora **ANDREA MAYERLY GÓMEZ GONZÁLEZ**, en tal sentido, este despacho denegará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** impetrada por **LUIS ALBERTO GÓMEZ AGUILAR** y **MARIEN GONZÁLEZ PORTELA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANDREA MAYERLY GÓMEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 396 del C.G.P. - modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019- y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído al extremo encartado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda para que la conteste en el término de diez (10) días. Dicha diligencia deberá adelantarse conforme a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 del 2020, por conducto del Defensor Público que la Defensoría del Pueblo Regional Quindío designe para los efectos. Entiéndase que dicha designación se efectúa como abogado de oficio del demandado.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes para los efectos.

Una vez conocido el Defensor Público designado, llévase a cabo el enteramiento de rigor bajo los parámetros erigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR sobre la existencia de este asunto a la Procuradora Cuarta Judicial II delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

QUINTO. REQUERIR a los pretensores **LUIS ALBERTO GÓMEZ AGUILAR** y **MARIEN GONZÁLEZ PORTELA** a efectos de que adelante las gestiones que se hacen necesarias para obtener la valoración de apoyos de rigor, en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo exteriorizado en la parte motiva de esta determinación. Tal experticia puede conseguirla a través de entidades privadas que prestan ese servicio o a través de la Defensoría del Pueblo o la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío.

SEXTO. ORDENAR la práctica de visita sociofamiliar al hogar de la demandada, por parte del Asistente Social adscrito a este Juzgado.

SÉPTIMO. DENEGAR la medida de adjudicación de apoyos provisionales, conforme a lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ**, en procura de los intereses de los promotores, de conformidad con el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d03367d22517831c4c1842ed70a53a7c2274e76decb18086727e7b51154ef**

Documento generado en 08/06/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>